



**Resolución No. CSJCOR22-684**  
Montería, 12 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00390-00**

**Solicitante:** Dra. Bleider Astrid Castillo Mercado

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Ejecutivo hipotecario

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2012-01977-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 12 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 30 de septiembre de 2022, la abogada Bleider Astrid Castillo Mercado en su condición de apoderada judicial del señor Pedro Nel Ospina, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Gustavo Pérez Tordecilla contra Pedro Nel Ospina, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2012-01977-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Al señor Juez, siendo esta quizás la quinta o sexta vez que le reitero solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue presentada en forma conjunta con el demandante, ello en razón a que se requiere el levantamiento de las medidas cautelares y de consuno el levantamiento de dicha hipoteca toda vez que mi representado vendió el inmueble que se encuentra embargado.*

*Acuso de igual manera esta petición al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa, solicitándole VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, ya que esta solicitud se presenta en aras de las omisiones y tardanzas que ha tenido este despacho- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL- respecto al termino para resolver esta petición, la cual data desde el 31 de mayo de 2022 cuando se envió el escrito y sin embargo se observa en los estados que se le ha dado solución a otras actuaciones con peticiones que se han enviado en fechas posteriores , pero sobre esta terminación nada se ha resuelto, y que lo que busca es dar por terminado este proceso, esta tardanza ha causado perjuicios a mi representado quien vendió el inmueble y esta demora le ha causado perjuicios, con el comprador.*

*Solicito vehemente dar solución a esta petición en el menor tiempo posible para no causar más perjuicios a mi representado.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-406 de 4 de octubre 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/10/2022).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 7 de octubre de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

*“Conforme lo solicitado en auto-CSJCOO22-1416, octubre 4, 2022, así: El Solicitante: Bleider Astrid Castillo Mercado, abogada de la parte demandada proceso ejecutivo hipotecario promovido por Gustavo Pérez Tordecilla contra Pedro Nel Ospina radicada bajo el N° 23-001-40-03-003- 2012-01977-00, incoó vigilancia judicial. Al respecto se emitió auto de 5 de octubre de 2022 resolviendo lo que a derecho correspondía*

*Anexo: Providencia que decreta la terminación del proceso adiada 5 de octubre de dos mil veintidós (2022)”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la altura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Bleider Astrid Castillo Mercado es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, no ha procedido con la terminación del proceso por pago total de la obligación, a pesar de múltiples solicitudes.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que el 5 de octubre de 2022 emitió auto en el cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, y ordenó que si existen depósitos judiciales a favor de este proceso que se entreguen a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o*

empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al emitir proveído del 7 de octubre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Bleider Astrid Castillo Mercado.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2022 (01/07/2022 - 30/09/2022) la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.065	155	31	244	945
Tutelas	59	130	2	84	103
<b>TOTAL</b>	1.124	285	33	328	<b>1.048</b>

De lo anterior se encuentra demostrado, que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.048 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **3.121 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.409</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.048</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

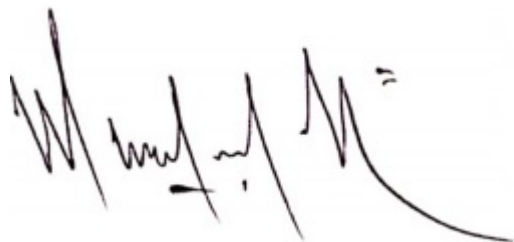
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Gustavo Pérez Tordecilla contra Pedro Nel Ospina, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2012-01977-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00390-00, presentada por la abogada Bleider Astrid Castillo Mercado.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y a la abogada Bleider Astrid Castillo Mercado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac